

EXPEDIENTE: PAOT-2019-461-SOT-179

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

19 JUN 2019.

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial a la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial a la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I, y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-461-SOT-179, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de enero de 2019, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción (obra nueva y remodelación) y en materia ambiental (derribo de un árbol) en el predio ubicado en calle Guanábana número 93, colonia Nueva Santa María, Alcaldía Azcapotzalco; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 06 de febrero de 2019. -

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento. -

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de materia de construcción (obra nueva y remodelación) y en materia ambiental (derribo de un árbol), como lo son la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento y el Reglamento de Construcciones, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, todos para la Ciudad de México así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Azcapotzalco. -

En este sentido, de los hechos, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente:

1. En materia de construcción (modificación)

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad, constatando que el domicilio correcto del predio investigado es calle Guanábana número 89, colonia Nueva Santa María, Alcaldía Azcapotzalco, en el que se observó la modificación del inmueble existente con trabajos de construcción consistentes en el enrase de muros y aplanados de la fachada interior, no se observó letreros con datos de la obra. -

Cabe señalar que de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Azcapotzalco, al predio objeto de la investigación le corresponde la zonificación H/3/30/M (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre, densidad Media una vivienda cada 50 m² de terreno). -

Al respecto, de las gestiones realizadas por esta Entidad, se desprende que la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Azcapotzalco, informó que no cuenta con registro de manifestación de construcción para el predio objeto de investigación. -



EXPEDIENTE: PAOT-2019-461-SOT-179

Por otra parte, mediante oficio PAOT-05-300/300-1425-2019 de fecha 19 de febrero de 2019, esta Subprocuraduría, solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Azcapotzalco, realizar visita de verificación en materia de construcción (modificación) en el inmueble ubicado en calle Guanábana número 89, colonia Nueva Santa María, Alcaldía Azcapotzalco, toda vez que no cuenta con registro de manifestación de construcción, imponiendo en su caso las medidas y sanciones procedentes.

En virtud de lo anterior, los trabajos de modificación que se realizan en el inmueble ubicado en calle Guanábana número 89, colonia Nueva Santa María, Alcaldía Azcapotzalco, no cuentan con registro de manifestación de construcción, por lo que corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Azcapotzalco, realizar visita de verificación en materia de construcción (modificación), imponiendo las medidas y sanciones procedentes, lo que esta Subprocuraduría solicito mediante oficio PAOT-05-300/300-1425-2019 de fecha 19 de febrero de 2019.

2. En materia ambiental (derribo de un árbol)

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad, en calle Guanábana número 89, colonia Nueva Santa María, Alcaldía Azcapotzalco, se constató frente al inmueble objeto de la denuncia, un tocón de reciente corte, cuyas ramas se encontraron esparcidas en la vía pública.

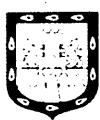
Al respecto, de las gestiones realizadas por esta Entidad, se desprende que la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Azcapotzalco, cuenta con Solicitud de CESAC número 38722/433 de fecha 07 de noviembre de 2018 (Petición de derribo de 1 árbol), oficio número ALCALDÍA-AZCA/DGSU/2019-023, Dictamen técnico número 000163 de fecha 04 de enero de 2019 emitido por dicha Dirección General y Comprobante de Restitución 005/19, para llevar a cabo el derribo de un árbol.

Por lo anterior, en el predio ubicado en calle Guanábana número 89, colonia Nueva Santa María, Alcaldía Azcapotzalco, se realizó el derribo de un árbol, el cual contó con Dictamen técnico con número de folio 0000163 de fecha 04 de enero de 2019 emitido por la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Azcapotzalco, para llevar a cabo el derribo de un árbol, previa restitución de un rollo de cuerda de $\frac{1}{2}$ de polipropileno torcido, de conformidad con la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015.

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad, constatando que el domicilio correcto del predio investigado es calle Guanábana número 89, colonia Nueva Santa María, Alcaldía Azcapotzalco, en el que se observó la modificación del inmueble existente con trabajos de construcción consistentes en el enrase de muros y aplanados de la fachada interior, no se observó letreros con datos de la obra. Se observó frente al inmueble objeto de la denuncia, un tocón de reciente corte, cuyas ramas se encontraron esparcidas en la vía pública.



EXPEDIENTE: PAOT-2019-461-SOT-179

2. De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Azcapotzalco, al predio objeto de la denuncia le corresponde la zonificación H/3/30/M (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre, densidad Media una vivienda cada 50 m² de terreno).
3. La Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Azcapotzalco, informó que no cuenta con registro de manifestación de construcción para los trabajos de ampliación que se realizan en el predio objeto de investigación. -----
4. Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Azcapotzalco realizar visita de verificación en materia construcción (modificación), en el inmueble ubicado en calle Guanábana número 89, colonia Nueva Santa María, Alcaldía Azcapotzalco, toda vez que se realizaron trabajos de modificación sin contar con registro de manifestación de construcción, imponiendo las medidas y sanciones procedentes, lo que esta Entidad solicito mediante oficio PAOT-05-300/300-1425-2019 de fecha 19 de febrero de 2019. -----
5. En el predio ubicado en calle Guanábana número 89, colonia Nueva Santa María, Alcaldía Azcapotzalco, se realizó el derribo de un árbol, el cual contó con Dictamen técnico con número de folio 0000163 de fecha 04 de enero de 2019 emitido por la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Azcapotzalco, para llevar a cabo el derribo de un árbol, previa restitución de un rollo de cuerda de ½ de polipropileno torcido, de conformidad con la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015 que señala como restitución a la medida equivalente. -----

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial a la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Azcapotzalco, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

ENBOP
